



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (01 de julio de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del uno de julio de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas tardes tengan todas y todos.

A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial bienvenida a esta Sesión Pública de Resolución.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido por favor verifique el cuórum y dar cuenta con el orden del día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar. Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión que se fijó en su oportunidad

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el orden que se propone. Si estamos de acuerdo lo manifestamos como acostumbramos por favor en votación económica.

Aprobado. Tomamos nota por favor, Secretario.

Le pido a la par dar cuenta conjunta con los proyectos relacionados con el Congreso del Estado de Zacatecas, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 67 y el juicio electoral 41, ambos de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo número 100 de la Legislatura de ese estado en el cual modificó la presidencia de su órgano de administración y finanzas.

Previa acumulación, la ponencia propone modificar la resolución porque estima que se trata de un acto parlamentario que no se relaciona con el derecho electoral; lo anterior, al considerar que si bien el Tribunal contaba con competencia formal para

conocer que el acto primigenio vulneraba el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño al cargo del promovente, no tenía competencia material para desahogar la impugnación por tratarse de un acto concerniente a la organización interna de un órgano administrativo de legislatura.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 68 y electoral 40, ambos de este año, promovidos por diversas diputaciones locales del estado de Zacatecas y por la Legislatura de esa entidad contra la resolución dictada por el Tribunal local que revocó el acuerdo número 108 de la referida legislatura a través del que modificó la integración de los órganos de gobierno y comisiones legislativas.

Previa acumulación, la ponencia propone, en primer término, sobreseer el juicio de la ciudadanía 68 únicamente por lo que hace a José Juan Mendoza Maldonado, toda vez que la demanda respectiva carece de su firma autógrafa.

En cuanto al fondo de los asuntos la propuesta es confirmar la resolución impugnada al estimarse que el Tribunal local sí tiene competencia formal para conocer y resolver la impugnación primigenia, dado que en la instancia previa se negó la posible afectación del derecho al ejercicio efectivo del cargo por parte de diversas diputaciones que fueron removidas de las comisiones legislativas que integraron desde el inicio la legislatura, de modo que la actuación de la responsable resulta válida en la medida que realizó el examen de fondo necesario para determinar si se vulneró o no el derecho alegado, pues de no haberlo hecho, hubiese incurrido en un vicio lógico de petición de principio.

Por otra parte, con independencia de lo exacto o no de lo razonado por el Tribunal local, en cuanto a que el Congreso del estado vulneró el derecho político-electoral de ser votado en diversas diputaciones, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo y específicamente en el ámbito de representatividad, con motivo de los ajustes ejecutados en las comisiones legislativas, se considera que debe dejarse intocable o expuesto en la resolución impugnada, toda vez que estos aspectos no fueron debidamente impugnados por las y los actores.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada en Funciones, Magistrado, están a nuestra consideración los dos asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Si hubiera intervenciones en alguno de ellos, les pido por favor expresarlos así para generar el orden de intervención.

Magistrada Elena Ponce, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada. Tendría intervención en el juicio ciudadano 68 y acumulado.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: No sé si la Magistrada en funciones y el Magistrado tal vez conjuntas, si fuera así o el Magistrado Camacho, le pregunto si tuviera intervención de su parte en estos asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

También, Magistrada, pero si quiere, con todo gusto, puede comenzar la maestra Elena.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Bien. Muchas gracias.

Yo también tendría intervención, al final, en calidad de ponente, de uno de los asuntos, si así lo consideran.

Entonces, iniciaríamos en el orden en que hemos solicitado el uso de la voz.

Adelante, por favor, maestra Elena.

Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Muchas gracias.

Me referiré al proyecto del juicio ciudadano 68 y su acumulado, que se somete a nuestra consideración para expresar respetuosamente que no acompañaría la propuesta por las razones que comentaré.

En principio, considero que la señalada deficiencia de los agravios no sería un obstáculo para que se analizara la competencia material del Tribunal local, ya que ha sido criterio de este órgano que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.

Una vez superado ello, en mi opinión, en un segundo nivel de análisis, considero que en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 2/2022 y lo resuelto en el juicio electoral 93 de este año por la Sala Superior, la superioridad identificó expresamente aquellos supuestos en los que el Tribunal Electoral ha determinado que carece de competencia para conocer actos vinculados con ello por tener propiamente una naturaleza política y entre ellos se destaca la hipótesis contenida en la jurisprudencia 44/2014, relativa a integración de comisiones legislativas.

Con base en ello, creo que esto refleja que la propia Sala Superior aun cuando reconoció la posibilidad de realizar el análisis de la integración de algunos órganos colegiados que integran los congresos, la competencia de la jurisdicción electoral se surtirá cuando existe una afectación a la función de representación de diputaciones.

Sin embargo, el criterio relacionado con la imposibilidad de revisar cuestiones propias del derecho parlamentario no se ve modificada siendo que la temática relacionada con la naturaleza de las comisiones legislativas es un tema ya definido.

Sería cuanto, Magistrados. Gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrada.

Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

También para referirme a estos asuntos, asuntos muy interesantes, asuntos que tienen que ver con cambios que se generaron al interior del congreso de un estado y que resultan de gran trascendencia en el contexto en el que ha venido evolucionando el sistema electoral mexicano en el ámbito de la administración de justicia.

Hace algunos años ya, aproximadamente 15, 20 años se empezó a analizar por primera vez el tema de la posibilidad de que los tribunales electorales realizaran lo que ocurrió al interior de los congresos de los estados o los parlamentos, esto en un país que tiene una tradición judicial que asume con cautela la intervención de los tribunales en las decisiones que toman los congresos y las autoridades administrativas que costó mucho revertir, siempre ha llamado la atención y ha sido objeto de controversia.

México no siguió exactamente la misma tradición que el vecino del norte en cuanto al dicho *review* y la forma en la que puede trascender respecto de las decisiones que incluso toman al interior del Congreso o del propio Senado de los Estados Unidos de América.

En México con el trabajo que costó la institucionalización de un Tribunal que se encargara de revisar las elecciones en los estados, en los municipios, incluso para después en la revisión de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fue algo que vino tomando su tiempo.

Sin embargo, bueno, originalmente, originalmente se decía y el propio Tribunal bajo ese contexto lo decía con toda claridad, era difícil reconocer la posibilidad de que un Tribunal Electoral interviniera en las decisiones que estaban al interior de los congresos y bajo esa lógica se emitieron un par, si no es que tres tesis de jurisprudencia muy relevantes, sí, la primera de ellas que tiene que ver con las comisiones, con el caso concreto de las comisiones y cuyo rubro es comisiones legislativas, su integración se triangula por el ámbito del derecho parlamentario y de lo que dispone la ley.

También se emitió una jurisprudencia en la cual se excluyó expresamente o se señaló expresamente la no impugnabilidad de los actos que emitían los congresos de los estados.

Estas decisiones, sin embargo, a lo largo del tiempo, estas visiones categóricas por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fueron relativizándose, se fueron matizando cuando los jueces, los integrantes del máximo órgano de la Sala Superior advirtieron que era necesario la supervisión y la verificación de que ciertos actos se apegaran a la Constitución y que si bien, eran emitidos en el seno de los parlamentos o de los congresos no eran absolutamente de naturaleza política-electoral o bien, tampoco tenían la calidad propiamente de ley, cuyo control y supervisión está reservado de manera abstracto en términos del artículo 105 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de constitucionalidad.

Me estoy refiriendo a los asuntos, por ejemplo, en los que se elegían magistrados electorales o consejeros de los institutos electorales de los estados, recordemos que en la estructura y orden del sistema político-electoral mexicano originalmente los integrantes, los consejeros, los integrantes de los institutos electorales de las entidades federativas eran electos por los tribunales de los estados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esto mismo pasaba con los magistrados eran electos por los integrantes de los Congresos de los estados.

Y esta idea o esta misión de alguna forma, aunque cambia en cuanto al órgano responsable de desarrollar esta tarea, porque ahora en el caso de los magistrados de los estados los elige el Senado, finalmente sigue la misma lógica.

¿Cuál es esa lógica? La lógica de que esos actos tienen que ser revisables porque no son procedimientos de ley, no son actos que emita en ejercicio de sus potestades políticas, en el ejercicio propio de la organización interna del parlamento, sino que son actos administrativos que finalmente trascienden al ámbito electoral y que, por tanto, digo la Sala Superior: tenían que ser susceptibles de revisión, incluso, si a pesar de lo que disponían las propias tesis del Tribunal; lo que reveló entonces a partir de la interpretación que hizo la propia Sala Superior que la tesis de jurisprudencia que señala que un derecho político-electoral de ser votados y excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, así como la tesis relacionada con las comisiones legislativas se trataba de tesis que tenían que leerse en forma matizada frente a determinadas excepciones.

Es decir, tratando de recapitularlas aquí, en términos generales la regla ha sido que cuando un acto se emite entre parlamentarios, al interior de una asamblea, como son los cabildos, cuando se emiten al interior de órganos políticos el derecho tiene que ceder, tiene que respetar, tiene que darle el lugar y una importancia que tiene la discusión política y no intervenir en el ámbito parlamentario.

En relación a ello o en ese sentido incluso durante este año recientemente se impulsó una reforma al sistema electoral en el cual esto es precisamente lo que se analizó, este es un tema muy interesante, como causa de improcedencia expresa la impugnación de actos que se emiten al interior del parlamento.

Entonces, no cabe duda, desde mi perspectiva, que la intención del legislador, en la doctrina judicial la lógica que el propio Tribunal Electoral ha seguido a partir de determinaciones de la Sala Superior es en el sentido de que este tipo de actos no sean impugnables por regla general.

Sin embargo, también decía, esa regla general ha omitido a lo largo de la historia, ya más de 20 años, ciertas excepciones, de hecho estamos en la tercera década reciente, estamos entrando a la tercera década del Tribunal, admite ciertas excepciones sin para, que justifica la intervención o la remisión judicial de dichos actos, es decir, la posibilidad de que los Tribunales de los estados sí intervengan para revisar esos actos.

Y en atención a ello, en ese sentido, la Sala Superior emitió una nueva tesis. Una nueva tesis que tiene como rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL". Son revisables, es decir, tenemos por un lado una tesis que dice: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL. SU TOTAL ESTUDIO DE LOS ACTOS PARLAMENTARIOS", o sea, los actos parlamentarios y otra tesis que dice: "ACTOS PARLAMENTARIOS SON REVISABLES".

¿Por qué existen estas dos jurisprudencias? Respecto a lo cual, incluso este Tribunal consultó a la dirección correspondiente del Tribunal Electoral y constató que efectivamente, ambas tesis, ambas jurisprudencias siguen vigentes y esto es así, porque en la última de ellas, la Sala Superior, esto no es una interpretación que es de la Sala Monterrey, la propia Sala Superior señala expresamente que esa regla general, dice, señala expresamente que el criterio ha evolucionado.

¿Qué significa evolucionar? Algunos pueden pensar sustituyó, cambió, matizó. La propia Sala Superior lo dice de manera expresa y lo que dice propiamente es que, cuando se trate de simples actos parlamentarios, pero que vulneren el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio efectivo, específicamente en el ámbito de la representación política, específicamente en el ámbito de la representación política, en ese tipo de cosas, los juicios que se promuevan en contra de estos actos sí serán admitidos o poca, o puede, o es posible que sean admitidos, son susceptibles, dice el Tribunal Electoral de ser revisables por los Tribunales Electorales de los estados y en general por los Tribunales electorales del país.

¿Qué tenemos en los asuntos con que se ha dado cuenta y a los cuales me referiré de manera conjunta, 67 acumulados y 68 acumulados? Tenemos la impugnación en el primero de una persona que fue removida del cargo, de presidente del órgano de administración de la Cámara de Diputado del Congreso local y por otro lado, tenemos la modificación a la integración de distintas legislaturas.

¿Qué es lo que pienso sobre eso? Desde mi perspectiva, ¿esos actos son impugnables o no son impugnables? Bueno, yo tengo una visión muy específica sobre esos temas, pero para analizar de fondo, si esos actos, en primer lugar pueden ser considerados o dentro del ámbito electoral y, en segundo lugar, si en efecto existe una violación o no, estas dos fases es muy importante tenerlas presentes porque se siguen de lo que establece la jurisprudencia del propio tribunal y, en general, de una tradición que los jueces hemos seguido yo creo que desde hace ya más de cinco décadas en el Poder Judicial y en general que es una parte la revisión de lo que se denomina, esto trato de decirlo en la forma más sencilla, de lo que se denomina la ley y la competencia, es decir, la posibilidad de que un juez revise o no algo.

Otra parte que es, ya una vez asumida la competencia o una vez determinada la competencia, decidir si en el fondo, es decir, si existe o no afectación a una persona, si debe restituirse o no un derecho, etcétera.

En el caso tenemos lo siguiente. En el caso el Tribunal Electoral del estado analizó dichos actos y construyó su resolución a partir de un consejo o de una directriz que sugiere la propia Sala Superior, que es tribunales electorales del país, cuando estén frente a actos en los que en principio parezcan actos de naturaleza parlamentaria y ustedes adviertan que evidentemente son actos dentro de la parlamentaria, existe y como sigue vigente la tesis anterior aunque ya tiene algunos años la del 2014, la consecuencia puede ser el desechamiento.

Sin embargo, cómo puede un juez advertir eso de primera mano sin revisar por completo el expediente y sin hacer un estudio propiamente profundo del expediente. Bueno, eso ya depende de la discreción con la que cara al tribunal considere que viene al caso. Si es evidente tendrá estos y de mi parte bajo mi perspectiva podría desechar, pero qué pasa cuando los impugnantes alegan en específico no solo la vulneración de un derecho que se da al interior de un parlamento, sino específicamente diga en este caso por favor, tribunales, por favor presten atención, que no es un caso únicamente que se da al interior de un congreso, es un caso en el cual se está afectando la representatividad en general.

Bueno, la respuesta a este tipo de planteamientos no es idea de un servidor, esta es una idea que la propia Sala Superior sustentó cuando integró la última de las jurisprudencias, lo que dice la Sala Superior cuando te planteen un caso así en el que quepa la posibilidad razonable de que exista no solo de que aun cuando se



trate de un acto al interior del parlamento exista la posibilidad real de afectación al derecho y de participación política estúdialo y define el fondo si esto es así o si no es así. ¿Para qué? Para que no prejuzgue sobre la situación desechando el asunto, puedes entrar al fondo y hacerlo.

Incluso quiero citar expresamente un caso en el que la Sala lo consideró así, esto podrá ser opinable, podrá ser discutible para algunos sí, para otros no, pero finalmente es un criterio expreso el que asumió la Sala Superior en un asunto así, lo que dijo fue: "hay un asunto en el que se impugnaba la representación que un partido podía tener al interior de la Comisión Permanente. Es en efecto un acto que se emite al interior del parlamento, es en efecto un acto que se vota por el Parlamento y por tanto, es un acto que en principio podría considerarse de naturaleza política o parlamentaria exclusivamente".

Pero ¿qué pasa? ¿Qué pasa si se hubiese desechado el asunto? La Sala Superior no puede desechar el asunto sino estudiarlo, lo que pudo haber pasado es que se habría prejuzgado, se habría desechado un asunto en el cual en el fondo no solamente estaba en juego ese derecho, sino que adicionalmente y esto es muy importante, adicionalmente lo que estaba en controversia era la afectación propiamente de la representación que la ciudadanía había otorgado o había delegado a determinados diputados y la posibilidad de que estos, de que esa representación subsistiera cuando se integró la Comisión Permanente.

Pero eso solamente se pudo descifrar, se pudo determinar una vez que se analizó el asunto, pues parece que este es el camino que siguió el Tribunal Electoral del estado de Zacatecas y por tanto, cuando le presentaron dos juicios en contra por un lado decía de la integración de una Comisión que en realidad ese es el órgano de administración del Parlamento y otra de la interacción y muchísimas comisiones, lo que voy a hacer es voy a revisar esto de fondo, voy a asumir competencia formal; es decir, lo que comentaba hace rato, voy a partir de que tengo que emitir una resolución, o sea, no es que pueda inhibirme, no es que pueda rechazarla, no es que pueda, tengo que ponerme a estudiar el asunto para saber si este nada más es un tema de derecho parlamentario o si a la vez también es un tema en el cual pueda existir una afectación al derecho de participación política.

Por tanto, tomando como referente lo que decidió la Sala Superior y con esto ya casi termino, disculpen lo extenso de mi intervención, pero creo que es un asunto muy interesante que valía mucho la pena comentar porque puede ser orientador para otros tribunales electorales de los estados.

Lo que hizo el Tribunal de Zacatecas, decía, el que comparto en una primera fase, comparto plenamente en una primera fase, fue determinar, bueno, lo que voy a hacer es voy a emitir los asuntos y voy a revisarlos con detenimiento para saber si estos son actos solamente parlamentarios o si incluso pueden afectar el derecho de representación política y por tanto, tienen que ser considerados actos electorales.

Entonces, en esa primera parte, con estas razones, siguiendo lo que ha dicho la Sala Superior, considero que, y esto la Sala Superior lo ha hecho de una manera, lo ha hecho para dar un juicio lógico de petición de principio, que es anticipar o prejuzgar sobre la conclusión para garantizar que una alegación no sea desechada de entrada cuando es planteada y con derecho de acceso a la justicia.

Sin que eso necesariamente conduzca a decir que es el asunto finalmente es electoral, en principio considero que esto es totalmente apegado a lo que resolvió la Sala Superior.

Yo no calificaría una decisión de correcta o incorrecta en cualquiera de las razones que les he mencionado, de ilegal o legal en cualquiera de los supuestos que se hubiese dado, apegada al contrario en la jurisprudencia en cualquiera de los sentidos que se hubiese dado, con la sencilla razón de que tenemos un par de jurisprudencias al menos que en una se acepta la revisión y en otra no se acepta la revisión, en la que se acepta la revisión de asuntos parlamentarios lo hace estableciendo ciertas condiciones.

Entonces, en la medida en que los tribunales profundizan y estudian si existe efectos de esas condiciones, pues creo que están en el ámbito de su discrecionalidad como jueces y, por tanto, creo que el Tribunal de Zacatecas sí actuó de conformidad con la doctrina judicial, es decir, actuó de conformidad con la línea que le marcó la Sala Superior y, por tanto, la línea, decía, no la calificaría ni correcta ni incorrecta, ni de ilegal ni de legal; sino que diría que al ser apegada a la línea jurisprudencial que emitió la Sala Superior es jurídicamente válida. Esa es mi conclusión.

Ahora, ¿por qué es que en mi proyecto se está proponiendo modificar la resolución y se está proponiendo confirmar la resolución impugnada?

¿Por qué en el caso del órgano de administración de la elección, del cambio de presidente del órgano de administración se está proponiendo sin modificar en el caso de que alteraron o se modificaron un gran número de funciones al interior está proponiendo confirmar?

Bueno, a juicio de un servidor esto derivado de la situación procesal muy específica en la cual se plantearon los asuntos, no propiamente de las diferencias de hecho, insisto.

Las diferentes posiciones que se asume en los proyectos y que yo comparto plenamente y que le reconozco a las ponentes, a mis compañeras ponentes, es la diferencia que existe entre la forma en que el Tribunal razonó el fondo, la justificación del asunto, un asunto electoral con violar el derecho de representación, y otro asunto como no electoral por no afectar ese derecho.

¿Y por qué de esa manera? Porque yo podría crear una opinión distinta a lo que consideró el Tribunal, muchas personas podrían quedar una opinión distinta.

Pero es importante recordar que esto deriva de la forma en la que está constituido el expediente y de lo que se dijo ahí.

Las diferentes decisiones están en que, por una parte, la impugnación en contra del titular, del presidente, de la remoción del órgano de administración, tenemos que modificar, porque los impugnantes sí cuestionan directamente las razones que dio el Tribunal para justificar su competencia electoral y en ese sentido, a juicio de un servidor, desde mi perspectiva personal, yo comparto esa, yo comparto la propuesta que nos presenta la Magistrada Elena y considero que efectivamente, efectivamente el acto finalmente no era el electoral, porque el cambio de la persona que integra la Presidencia de una comisión, especialmente por el tipo de comisión, a juicio de un servidor, si no trasciende de manera alguna en el ámbito de la representación política ¿sí?



En cambio, ¿qué pasa con el otro asunto donde se cambiaron muchísimo, varias comisiones del Congreso del estado? Bueno, en ese asunto no encuentro elementos suficientes siquiera para revisar el pronunciamiento del Tribunal local y no lo encuentro, porque el Tribunal local básicamente, entre otras varias razones que dio y que constan en la sentencia y que pueden ser revisables, el Tribunal del estado de Zacatecas señaló que no se trataba del movimiento de una sola comisión, sino de un movimiento que se presenta en varias comisiones en el estado, que se trataba de un movimiento que era distinto al movimiento que se presentó en los precedentes.

En el precedente en el que se rechaza, en el de la jurisprudencia que rechazaba la revisión de este tipo de actos, en ese precedente no tenían el plazo determinado de tres años, el nombramiento de los diputados como integrantes de las comisiones.

Y finalmente, señala en las consideraciones el Tribunal de Zacatecas, algo que se ve afecto o que resulta afectado es la especialización que busca la ley en específico de Zacatecas, a diferencia de lo que digan otros estados, esto es bien importante, a diferencia de lo que digan otros estados, porque al señalar que los nombramientos se dan por todo el periodo de lo que busque la especialización, es decir, que el diputado que se suma a la Comisión de Agricultura, finalmente, a lo largo del tiempo, se aproveche su experiencia y se vuelva todo un especialista en el tema y por tanto las iniciativas y mejoras que puede aportar, más allá de lo que es propiamente los intereses políticos en beneficio de toda la representación que ejerce sobre la ciudadanía el beneficio de Estado, igual que cualquier otro comisionado, podría ser, fue nada más ese, por mencionar alguno, pero podíamos habernos referido a cualquier otro.

Esas razones, sin embargo, cuando se revisa la demanda que se presenta aquí, yo no las encuentro debidamente cuestionadas; es decir, no encuentro que se plantee o aleguen aspectos para revisar esas razones, de manera que finalmente en este otro asunto, en el asunto número 68 no considero que los agravios puedan ser suficientes para desvirtuar lo considerado con el tribunal; distinto sería si se hubiesen expresado otro tipo de señalamientos a partir de los cuales esta sala hubiese revisado y la conclusión no se sabe cuál podría haber sido porque es importante tener presente que esta sala, y con esto cierro mi intervención, esta sala no es la primera instancia, es decir, no es la primera vez que un tribunal revisa.

Esta sala tiene como función revisar si lo que hizo el Tribunal del estado de Zacatecas fue correcto, y no lo puede hacer oficiosamente, es decir, no nos podemos poner a revisar la sentencia del estado de Zacatecas, esto lo comparto, sino a partir de lo que plantean las partes en los agravios, porque si no, los tribunales romperían el equilibrio procesal, siempre estarían a favor de la parte que demandas y si pudieran revisar oficiosamente lo que decidan los tribunales locales.

En pocas palabras, estoy también de acuerdo con esta propuesta porque en efecto, como lo señala la Magistrada Presidenta, la magistrada ponente en este asunto, no existen elementos suficientes para confrontar lo decidido por el tribunal de Zacatecas, en esa medida si no podemos hacer como si la instancia del tribunal de Zacatecas no hubiese existido como si no tuviéramos una instancia previa, y revisar directamente ante lo cual con independencia de lo exacto o de lo que se compartan o no, lo que considere un servidor o no sobre el acceso de la comisión en esa segunda fase de lo que hizo el tribunal de Zacatecas, coincido con que debe confirmarse.

Entonces, recapitulando así, estoy a favor de ambas propuestas porque en ambas propuestas se revisen dos fases, primero en efecto comparto que en ambas hay competencia formal, es decir, no puede presentar una demanda a un tribunal y sencillamente de lejos no la desecho porque esto es electoral, comparto que hayan entrado el análisis y revisado, pero en el fondo cuando revisamos la primera de ellas, la 67 comparto que debe modificarse, y la segunda sencillamente que no había elementos suficientes para revisarlo si lo decidió el tribunal de Zacatecas.

Muchísimas gracias a ambas magistraturas y gracias en especial por su paciencia.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted, Magistrado Camacho. Gracias también a la Magistrada Elena por sus observaciones y comentarios respecto de la posición que guardan de dos asuntos que les dio cuenta el Secretario General, dos asuntos *sui generis* o distintos en cuanto a la forma de planteamiento y a los puntos de análisis en concreto, si me lo permiten, hablaré de ambos conjunta.

Los aspectos jurídicos más relevantes de estos asuntos relacionados, como se dijo ya, con la integración de diversos órganos y de comisiones del Congreso del estado de Zacatecas en los juicios de ciudadanía 67 y acumulado, este es el primer juicio y es propuesto por la Magistrada Elena Ponce y el diverso juicio de la ciudadanía 68 y sus relacionados, que presenta una servidora a la consideración de este Pleno.

La principal cuestión a definir en ambos casos, desde nuestra perspectiva, es delimitar, en efecto, la competencia de los órganos que deben conocer de actos del Poder Legislativo, para lo cual es necesario diferenciar entre actos formal y materialmente parlamentarios.

Esto es diferenciar actos administrativos de funcionamiento órgano puro, de otros actos distintos que aunque también sean provenientes del Congreso se relacionen con cuestiones propias de la función de representación que está a cargo de las diputaciones con motivo del acceso al cargo y del ejercicio mismo del ejercicio que tienen a ser electas y electos por el voto popular. Esto es actos que pueden ser orgánicos, puramente orgánicos y de funcionamiento y actos que puedan guardar relación con el ejercicio de representación efectiva.

A partir de este nivel de análisis, al cual invitan estos dos juicios y sus acumulados, nos corresponde como Sala definir en primer término si el Tribunal responsable, el Tribunal Electoral del estado de Zacatecas tenía competencia formal para conocer de la impugnación de los acuerdos que aprobó el Congreso de la entidad en los cuales, hay que decirlo con claridad, en uno de ellos se sustituyó a la Presidencia del Órgano de Administración y Finanzas.

Y en el otro juicio por separado lo que se impugna es la modificación de la integración de las 30 comisiones legislativas.

Después en un segundo momento hay que analizar como aspecto de la decisión los agravios hechos valer sobre las razones que brinda en una y otra sentencia el Tribunal responsable y si en ellos efectivamente se encuentran refutados los argumentos bajo las cuales fijó su competencia material no formal, la competencia material llevaba al Tribunal a definir si había o no afectación de derechos político-electorales en la vertiente de acceso al cargo.

Como se pudo advertir de la cuenta que dio el Secretario General de Acuerdos en el juicio de la ciudadanía 67 y acumulados, la propuesta es modificar esta resolución



impugnada; en tanto que en el diverso juicio ciudadano 68 y su relacionado, con litis específicas cada uno, como se detalla en cada proyecto y en la cuenta, lo que se plantea es confirmar el acto controvertido.

Resulta por ello indispensable en esta sesión pública la decisión de dejar en claro por qué jurídicamente estos asuntos no son idénticos, aun cuando se reclamen actos del Congreso.

En el primer caso la competencia formal no se da y no se da porque estamos ante un caso eminentemente administrativo. El cargo que es suplido ejerce una función administrativa aunque se otorgue este cargo a una diputación, no se trata de un espacio de deliberación de la labor parlamentaria, sino es caso de un caso formal y materialmente operacional y administrativo, me refiero a la designación de la persona titular del órgano de administración y finanzas.

Por su parte en el diverso juicio 68 estamos ante el debate de una cuestión que no ve a la competencia formal, sino a la competencia material, ese es el punto de referencia aquí.

Y el punto de referencia con la competencia material es la definición del Tribunal, el Tribunal tenía que decir con asomo a la problemática de fondo si los actos que se reclamaban ante él, la reconfiguración total del Congreso eran actos solo parlamentarios o era un acto de naturaleza también electoral, como finalmente lo concluye.

En la litis del juicio 68 y sus acumulados que presento hoy al pleno, no estamos ante una visión de la responsable de una conformación orgánica pura, lo que sus argumentos refieren es que estamos ante hechos que sí afectan derechos político-electorales, se habla en concreto en esa decisión de la representación efectiva del parlamento funcionando en los espacios de deliberación que están diseñados no solo ejercidos en el pleno, también en la función representativa que se ejerce en las comisiones, en comisiones con permanencia y definitividad que sostiene el Tribunal local solo pueden ser modificadas ante las causas que expresamente se prevén en la norma y no ante otras causas distintas.

Las y los legisladores que impugnaron la decisión reclamada en este juicio 68 se quedan en sus agravios en una postura distinta a la de la autoridad y afirman que fue incorrecto lo que ella decidió, porque claramente lo reclamado es un acto parlamentario.

Para ello, lo que nos dicen, de manera general, es que todo lo que tenga que ver con la integración de comisiones no puede, ni debe ser conocido en el ámbito de la competencia de los Tribunal de jurisdicción electoral.

El proyecto que está a la consideración de este Pleno explica por qué la decisión del Tribunal estatal, en la parte de competencia formal, debe ser analizada por nosotros y a esto ya se han referido mis dos contenidos.

En segundo lugar, la propuesta analiza si las razones de la competencia, ahora material, que dan lugar a la conclusión del Tribunal responsable, esto es, si la tesis que sostuvo el Tribunal de Zacatecas, de afectación a la labor de representación, que llevan a cabo las diputaciones, a partir de cambiar todas las comisiones por una causa que sostiene, escapa a la forma en que las diputaciones pueden ser movidas o cambiadas, está o no debidamente controvertido.

Con relación a este punto de debate, lo que juzgamos es que los inconformes debieron en su demanda establecer una posición que mostraran a esta Sala como órgano de revisión por qué lo dicho por el Tribunal local no es sostenible; sin embargo, lo que vemos es que las y los enjuiciantes se limitan a decir lo que indicaron sobre la competencia formal.

Nos dicen, en síntesis, que todo lo que tiene relación con integración de comisiones es derecho parlamentario y que los agravios que solo se dirigen a una tesis absoluta de no competencia, como lo podemos observar, lo que da como resultado es que no posibiliten que esta Sala revise la tesis de decisión del Tribunal responsable.

Como sabemos, importa decirlo nuevamente: este Tribunal, actuando como Tribunal revisor, debe analizar la decisión recurrida, a partir de lo que se plantea en la controversia o de lo que existe en un principio de agravio, pero de lo que no exista un principio de agravio y tiene que ver con el fondo, no con la competencia formal, sino material, deberá haber agravios que así nos permitan ingresar al análisis de ese fondo.

La Magistrada Ponce sostiene una visión de ausencia-competencia y se aparta de esta propuesta y considera que se debería analizar si había o no afectación a derechos político-electorales por considerar que va al núcleo de la competencia.

El Magistrado Camacho considera que en el juicio 68 los agravios no confrontan todas y cada una de las razones que se dieron en la sentencia del Tribunal estatal y en ello tenemos coincidencia. Debió confrontarse la tesis central que se sostuvo en la sentencia de origen, porque en el fondo mismo del asunto, la afectación de derechos político-electorales ejercidas por las y los legisladores en su función como legisladores, necesitaba una confronta entendida en ese sentido, como un argumento de fondo y no como un argumento de forma.

Habiendo establecido lo anterior, adicionalmente, quisiera por cuestión de certeza, señalar cuál es la visión que se tiene sobre el tema jurídico en lo general.

En tal sentido, expreso que los tribunales no podemos entender siempre apriorísticamente o como una regla sin excepción que al reclamarse cualquier acto de los parlamentos o los congresos por ser emitidos por el congreso no son susceptibles del conocimiento a la jurisdicción electoral, no existe esa regla general, no existe esa regla sin ninguna excepción.

Los derechos político-electorales que se ejercen en esos espacios en los Poderes Legislativos se tutelan bajo la jurisdicción de los tribunales especializados en materia electoral, no ocurrirá lo mismo desde luego respecto de actos eminentemente administrativos que se dan a su interior.

Hoy los ejercicios de hecho que se llegan a conocer por los tribunales locales y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son ejercicios distintos, son actos distintos, de ahí que cada uno debe verse desde sus propias características con el fin de definir su naturaleza.

Por ello mencionada que no es a priori o que no es en automático que podamos o debamos calificar que un acto por provenir del congreso solo deba ser materia de análisis en el ámbito del derecho parlamentario y nunca en el derecho electoral.

Debemos identificar que pueden darse en ese marco actos de diversa naturaleza, los actos puramente administrativos que se den al seno del parlamento, de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cuales vuelvo a decirlo, reitero, desde mi perspectiva efectivamente no nos corresponde a los tribunales electorales su análisis.

También podemos conocer en juicio sus recursos del reclamo de actos de naturaleza dual.

Con actos de naturaleza dual me refiero a aquellos que pueden ser formalmente orgánicos y materialmente afectar derechos electorales, en los cuales esa concurrencia de implicaciones de frente al organizativo, pero también frente al ejercicio del derecho a ejercer el cargo para el que se fue electo, Sala Superior ha considerado que pueden ser conocidos y evaluados en la jurisdicción electoral en la fase de protección del derecho de acceso y ejercicio del cargo de las y los legisladores.

Esa es la lectura que guardo en lo personal de los precedentes y de la evolución jurisprudencial de Sala Superior.

Sería cuanto de mi parte, adelantando que acompaño por las características propias que tiene el asunto presentado a decisión, me refiero al juicio ciudadano 67 y su acumulado, y mantengo la propuesta que presento a este pleno en relación a la solución del juicio ciudadano 68 y sus acumulados.

Muchísimas gracias, Magistrado, Magistrada, sería cuanto de mi parte.

Veo que alza la mano el Magistrado Camacho para una intervención.

Adelante, por favor, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Nada más para referirme a la precisión que nos acaba de hacer, sí, en efecto, el voto, Magistrada Elena, el voto en el sentido de que, el voto en contra, si lo considera que no hay materia electoral, es algo sobre lo cual yo no me pronuncio, es algo sobre lo cual un servidor no se pronuncia.

No entro en ese debate porque, desde mi perspectiva, pasa algo antes, es para que pudiese determinar si es electoral o no, en el fondo ya si existe a partir de la vulneración no del derecho, tendrían que estar enfrentadas debidamente, como se está en el caso del titular del área administrativa, las consideraciones del Tribunal Electoral Local a efecto de respetar propiamente el sistema a distancia, en el cual en México se reconoce a los tribunales electorales de los estados con una fase previa que en caso de que las personas no estén de acuerdo, pues tienen que combatir debidamente.

Entonces, nada más eso sobre otra desaparición, que no existe pronunciamiento de mi parte sobre ese tema, sobre si es electoral o no, porque finalmente para que pudiese hacer una, tomar una determinación sobre ese punto tendría que haberse si previamente desvirtuado lo que dijo el Tribunal Local sobre ese tema, lo cual ya desvirtuó, sino confrontado debidamente, lo cual no considero que sea de esa manera.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada Elena.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochi: Gracias a usted, Magistrado.

Si no hay intervenciones adicionales, las daría por suficientes discutidos.

Consulto si hubiera intervenciones adicionales, por favor.

No sé si hubiera intervenciones adicionales para, de no considerarse alguna intervención, entonces pasaríamos a la votación de estos asuntos, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de ambas propuestas, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de la propuesta del juicio ciudadano 67 y su acumulado y en contra en el juicio ciudadano 68 y acumulado.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario, a favor de ambas propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto del juicio ciudadano 67 y acumulado fue aprobado por unanimidad.

Mientras que el proyecto del juicio ciudadano 68 y acumulado fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada en Funciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Solamente para anunciar la emisión de mi voto particular en el juicio ciudadano 68.

Gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Tomamos nota, por favor, Secretario del voto particular de la Magistrada Elena.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 67 y juicio electoral 41, del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.



Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 68 y juicio electoral 40, ambos del 2022, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 68/2022 únicamente por lo que hace a la persona señalada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia combatida.

Le pido, señor Secretario General de Acuerdos dar cuenta con los restantes proyectos listados.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su apreciación.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 58, 59, 60 de este año, promovidos contra la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en la que resolvió que no se podía tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano 87/2019 del índice de dicho órgano jurisdiccional.

Previa acumulación, se propone confirmar la sentencia.

En la instancia local, la responsable tomó en consideración que en la sentencia que resolvió, en definitiva, el expediente 67/2019 le impuso al ayuntamiento de San Luis Potosí obligaciones específicas, consistentes en emitir una convocatoria para consultar a las comunidades indígenas con asentamiento en territorio de ese municipio sobre la elección de la titularidad de la Unidad Especializada en Asuntos Indígenas para dicho gobierno municipal.

El Tribunal Local que no existió alguna constancia que permitiera considerar que se realizó la convocatoria a la consulta previa, por lo que los trabajos que efectuó el gobierno municipal con diversas representaciones de pueblos y comunidades indígenas eran insuficientes para tener por satisfechas las obligaciones que se le impusieron.

A juicio de la ponencia, resultó correcta la conclusión del Tribunal local. Lo anterior, pues las autoridades jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento estricto de sus sentencias y, en ese sentido, la revisión de los actos realizados por las autoridades vinculadas a su ejecución, deben ceñirse a los mandatos que se les impongan.

En el presente caso, se corroboró que el ayuntamiento no emitió alguna convocatoria de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas para efectos de elegir la titularidad de la Unidad Especializada en Asuntos Indígenas del mencionado gobierno municipal.

En el proyecto se razona que el procedimiento de consulta constituye más que una simple formalidad, pues su adecuada implementación garantiza que se permite la

participación de las personas indígenas que habitan en el territorio municipal en el pleno objeto de desarrollo.

Además, se explica que la realización de trabajos sin que existiera la convocatoria no puede considerarse válida, porque incumple los principios rectores de dichos procedimientos.

En ese tenor, toda vez que el ayuntamiento no desplegó la consulta en los términos que le fueron indicados, violentando no solo el mandato de la sentencia, sino la obligación constitucional de formular la consulta de forma previa, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Ahora doy conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 73 y 74 de este año, promovidos por una regidora contra la omisión del Tribunal de San Luis Potosí de buscar el cumplimiento de sus determinaciones de 24 de septiembre de 2021 y 24 de marzo de 2022, respectivamente, en las que condenó a un ayuntamiento de esa entidad a pagarle diversas remuneraciones, y los acuerdos por los que la magistrada presidenta del Tribunal local dio trámite como medio de impugnación federal a sendos escritos presentados por el síndico municipal.

En los proyectos se propone establecer que no existe una omisión del Tribunal local de buscar el cumplimiento de sus determinaciones porque sí ha realizado acciones tendentes a efecto de vigilar su acatamiento, y que fue correcto que la magistrada presidenta del Tribunal local diera el mencionado trámite a los escritos presentados por el síndico, porque en efecto, se trata de medios de impugnación contra determinaciones del propio Tribunal responsable.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 77 de este año, promovido por una regidora contra la resolución del Tribunal de Guanajuato que declaró la inexistencia de *VPG* atribuida al síndico del ayuntamiento de León.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque se considera que, por un lado, la regidora inconforme no combate o confronta los argumentos que respaldan el sentido de la resolución a partir de los cuales la responsable sustentó la inexistencia de *VPG* atribuida al síndico del ayuntamiento de León, pues solo se limita a insistir mínimamente que con independencia del género femenino al que pertenece, las expresiones denunciadas la descalifican, lo cual, según el impugnante, contraviene la normativa internacional y nacional que regulan los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de violencia contra las mujeres, incluso, en todo caso, se comparte el sentido de lo resuelto por el Tribunal local en cuanto a que no se actualiza la existencia de *VPG* en perjuicio de la denunciante, con independencia de la prohibición de sus señalamientos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 43 de este año, promovido por el ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, contra la resolución de 24 de marzo y el acuerdo plenario de incumplimiento de 31 de mayo, ambos del año en curso, emitidos por el Tribunal Electoral de esa entidad.

En el proyecto se propone, en primer término, sobreseer en el juicio respecto de la resolución emitida el 24 de marzo del presente año al no haberse impugnado en su debido momento.

Asimismo, se considera que debe confirmarse el acuerdo ordinario de incumplimiento pues el promovente parte de una premisa incorrecta en virtud de que sí fue emplazada en el juicio local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, los agravios dirigidos a controvertir las multas son ineficaces pues la responsable solo percibió a los integrantes del cabildo del ayuntamiento sin que se advierta que las mismas hayan sido impuestas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 41 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo, contra la resolución del Consejo General del INE, en la que lo sancionó por irregularidades encontradas en procedimientos administrativos oficiosos en materia de fiscalización relativos a su comité en el estado de Coahuila.

La ponencia considera que no le asiste la razón al partido en su agravio principal relacionado con la violación al debido proceso por no tener acceso a consultar la totalidad de las constancias que integran el expediente al haberse clasificado diversa documentación como reservada o confidencial; lo anterior ya que de autos no se desprenden elementos que permitan sostener que, como lo afirma el recurrente, se le negara a conocer las respuestas brindadas por diversas autoridades en desahogo a requerimientos efectuados durante la instrucción de los procedimientos. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el segundo bloque de asuntos de la cuenta.

Si hubiera intervenciones les pido, por favor, expresarlo.

Magistrada Ponce, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Únicamente anunciaría mi intervención, si me lo permiten, en el juicio ciudadano 58 y acumulados.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochó: Anoto la petición de intervención.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

De mi parte también tendría intervención en el citado juicio, así como en el 73 de manera conjunta y en el 43, 41, perdón.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochó: Muy bien.

En atención a la cuenta de este segundo bloque yo tendría intervención solo en el juicio ciudadano 58 primero de este segundo bloque, en el cual han anunciado intervención ambos.

Entonces, iniciaríamos, si lo tienen a bien, con la maestra Elena Ponce.

Magistrada Ponce, por favor, adelante, tiene uso de la voz con relación a este asunto, una vez que terminemos de discutir este si les parece bien pasaríamos al resto en el cual les ha pedido intervención el Magistrado Camacho.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Brevemente para exponer las razones que sustentan el proyecto que se somete a su consideración en los juicios ciudadanos 58, 59 y 60, acumulados.

Es importante destacar que en este asunto nuestra actuación se limita a verificar si las acciones implementadas por el ayuntamiento de San Luis Potosí se apegaron a lo que el Tribunal Local ordenó en la sentencia de 15 de octubre del 2020, misma que fue objeto de modificación a través de la dictada por esta Sala Regional en el expediente del juicio ciudadano 344 y sus acumulados, de 2020 también.

En la referida sentencia local se ordenó al ayuntamiento que convocara a una consulta indígena para efectos de elegir la titularidad de la Dirección de Asuntos Indígenas del ayuntamiento de San Luis Potosí y también para que en dicho proceso se garantizara la participación de las comunidades indígenas asentadas en el territorio de este municipio.

En ese sentido, en la propuesta se expone que atendiendo a la existencia de cosa juzgada en necesario verificar si los elementos que valoró el Tribunal Estatal fueron idóneos para tener por no atendida su sentencia, así del análisis de las constancias de autos, tal como lo constató el Tribunal, no existe alguna constancia que permita tener por cumplida la exigencia de realizar la convocatoria y si bien se llevaron a cabo eventos relacionados con la elección del cuerpo directivo de dicha unidad, tal actuación no podría equipararse a la convocatoria a la consulta, siendo que el ayuntamiento tenía la obligación de conducirse en ese sentido.

Al respecto, cabe mencionar que sobre el tema del derecho a la consulta en materia indígena la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que se deben de cumplir con las formalidades específicas para considerar que se colman los estándares internacionales mínimos.

En tal virtud, estas deben ser previas a la implementación del acto que impacte en la comunidad, deben de proporcionar información a las comunidades y ser de buena fe y si bien, se permite que los procedimientos de consulta varíen en atención al tipo de medida de que se trate, las autoridades obligadas a implementarlos no están exentas de su realización y que su observancia motiva la nulidad del acto en cuestión.

En este contexto no sería viable considerar que el ayuntamiento dio cumplimiento a la sentencia local porque los eventos que celebró no pueden ser equiparados a un proceso de consulta donde se haya dado oportunidad de participación a las comunidades y personas indígenas con asentamiento en el ayuntamiento de San Luis Potosí.

Actuación que estaba obligada a llevar a cabo conforme a la sentencia local y a la ley.

Es por ello que se propone la confirmación de la resolución impugnada.

Sería cuanto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrada Ponce.

Magistrado Camacho, por favor, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

En este asunto, en el JDC-58, me parece que estamos frente a un caso que debe llamarnos mucho más la atención no solo porque se trata de un asunto de derechos, si no con pluralismo con el que está compuesta la nación mexicana y esa responsabilidad histórica de que tenemos los integrantes del Estado mexicano de ser especialmente susceptibles a las peticiones y acciones que entablan las personas que pertenecen o se autoadscriben como personas indígenas con integrantes de pueblos y comunidades originarias de nuestro país.

Como una precisión es importante, de entrada, cuando se presenta una demanda cualquiera que sea la materia penal, civil, mercantil, y con independencia incluso de los derechos involucrados, siempre con frecuencia, siempre hay dos partes, que están conteniendo, que piensan diferente.

Especialmente en el caso de los asuntos indígenas, ocurre que algunas personas presentan cierta oposición con pedir que se haga o se deje de hacer una determinada cosa por parte de la autoridad, y se ostentan como pueblo o titulares de esos derechos.

Sin embargo, se pierde de vista que frente a esa persona o ese grupo de personas existe con frecuencia, otra parte que también reclama, afirma o se considera ser parte.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Sí, Magistrado, si podemos reiniciar o atender las indicaciones de sistemas para que se escuche usted mejor, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: ¿Qué tal así, se escucha un poco mejor?

Muchas gracias.

Decía que finalmente como se presentan asuntos de esta naturaleza que involucran a personas que forman parte de las comunidades o pueblos originarios, con frecuencia se presenta un grupo que afirma ser de la comunidad y por otro lado, se presenta otro grupo que también afirma ser la comunidad. Entonces, en las decisiones que tomamos los jueces, con esa misma frecuencia, queda una parte muy satisfecha y otra parte poco satisfecha o al revés, exactamente.

Algo que es muy importante es precisamente en este asunto de jurisprudencia, tenemos a una parte especialmente interesada y aparte se le escuchó en audiencia pública, en la cual, incluso con el objeto de aplicar una perspectiva que involucre simpatías, incluyo el equipo técnico, pero tomando nota de todo lo que ello ocurra, y esta parte, en efecto, déjenme decirles que en esa parte yo consideraría que vamos muy avanzados en esta controversia, porque parece ser, yo me atrevería a empezar a elaborar circunstancialmente una tesis en la cual, parece que el grupo

interesado es el único que tiene una representación un poco más considerable, así lo ha mostrado y sobre eso yo daría un voto de confianza a los alegatos que nos han hecho.

Un voto de confianza para las personas que presentan la demanda que estamos resolviendo el día de hoy. Sin embargo, la circunstancia o el hecho de que, más allá de lo que se dice en el expediente, amerite mi confianza y considere la imparta es un signo de honestidad y de buena fe con el que están acudiendo al Tribunal no significa que deba dársele la razón en todo lo que plantea.

Pero ¿qué pasa entonces si estamos ante personas honestas, que cuando de buena fe hacen un reclamo legítimo y finalmente, algo no va a generar una plena satisfacción.

Cuando ese tipo de situaciones se presentan, he advertido, por cierta experiencia que lo que está atrás de esto es una falta de claridad, de una falta de entendimiento respecto de lo que ha ocurrido en el proceso.

Me dicen que el micrófono sigue mal. ¿Me pueden confirmar?

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Se escucha de nuevo vicio, efectivamente, Magistrado en tu audio. Se alcanza a entender, pero es complicado entenderte, tal vez, podamos hacer una pausa para que con sistemas puedas checar que se escuche un poco más nítido.

Nos esperamos un segundito en sesión.

(Receso)

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Reiniciamos de nueva cuenta la Sesión Pública, que por algunas fallas técnicas en uno de los audios se vio suspendida en un momento.

Conforme al acuerdo que regula el desarrollo de las sesiones públicas por videoconferencia, le pido al Secretario General de Acuerdos verificar nuevamente el quórum y continuar con la intervención del Magistrado Ernesto Camacho con relación al juicio ciudadano 58 de este año y sus acumulados.

Adelante, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badillo: Con su autorización, Magistrada.

Le informo que existe quórum para seguir sesionando toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Camacho la Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrado Camacho, lo continuamos escuchando.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta. Una disculpa a todas las magistraturas y al auditorio, aspectos técnicos que a veces escapan de cualquier previsión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo que decía, dicho sintéticamente, es que usualmente los asuntos en controversia tienen dos partes y cuando se resuelve el asunto una de esas dos partes con esa misma frecuencia queda muy satisfecha y otra de esas dos partes queda insatisfecha, que esto especialmente se acentúa en los asuntos que involucran derechos que tienen que ver con el multiculturalismo o con la autoadscripción de personas a determinados grupos o comunidades originarias en nuestro país.

Sin embargo, en este asunto en especial les puedo adelantar, y esto es algo muy, muy especial, que hay un grupo especialmente de personas interesados que son los que han impulsado esta instancia y son un grupo de personas que yo podría señalar que ha mostrado actuar de buena fe y con posiciones honestas. Pero es la misma experiencia la que me dice.

Entonces, qué pasa cuando tenemos un grupo de personas que actúa de buena fe y que presenta planteamientos honestos y que no necesariamente tiene la razón en lo que plantea.

En mi experiencia lo que ha pasado es que en este tipo de asuntos lo que no existe es suficiente claridad en torno a la forma en la que operan en las instituciones México y en cuanto a los derechos que se les reconocen y que, por tanto, al no existir la suficiente información por parte de las autoridades, cuando el Estado mexicano no cumple con la responsabilidad de transmitir la forma, las decisiones de manera clara, pues las personas legítimamente mantienen cierta inconformidad.

En este caso, especialmente decía esa actitud sumamente interesada de las partes que impulsaron las demandas de estos asuntos y los hechos que plantearon en las mismas que decía: “yo tomo la solicitud a través de mis secretarios para evitar si tomar simpatía o preferencia por el carácter carismático que pueden tener alguna de las partes”. Pero finalmente estoy enterado de todo lo que sucede ahí, me hace pensar que estamos frente a planteamientos genuinos, planteamientos auténticos en los cuales integrantes y representantes de comunidades indígenas reales están tratando de hacer notar una situación.

Bueno, a estas personas que impulsaron esto quisiera dirigir mi intervención, además del público en general, especialmente estas personas, para recordar algo importante en este asunto y por qué es que se presentó una propuesta en ese sentido por parte de la Magistrada Elena y para eso me permitiría hacer referencia o lectura de lo que ocurrió al inicio de esta impugnación.

Porque lo que actualmente se impugna es la revisión de un acuerdo sobre cumplimiento o no de una ejecutoria, pero esto nació, todo tiene como punto de partida lo que resolvió el Tribunal Electoral de San Luis. En realidad la Sala Monterrey solo ha revisado lo que ha resuelto el Tribunal de San Luis y sustancialmente ha considerado que es correcto lo que resuelve el Tribunal de San Luis.

En aquella sentencia original de fecha 15 de octubre del año 2020 el Tribunal Electoral del estado de San Luis lo que resolvió ante una demanda que se presentó en contra de la forma en la que se haría electo al Director de un departamento de Asuntos Indígenas de un municipio, fue revocar la elección y nombramiento de esa persona electa como Director de nombre Zenón Cervantes, el Tribunal de San Luis es el que dejó sin efectos esta decisión.

Y lo que ordenó el Tribunal de San Luis en la sentencia de esta fecha, del 15 de octubre concretamente fue vincular al ayuntamiento para que de manera inmediata conforme a lo que establece la ley instrumentar a todas las acciones necesarias para elegir al Director o Directora, también vinculó al Consejo Estatal de Participación Ciudadana para que coadyuvara en ese proceso.

Esa decisión en su momento fue objeto de impugnación a través de un juicio ciudadano, el cual conoció esta Sala Monterrey. En ese juicio la Sala Monterrey lo que hizo fue modificar lo resuelto por el ayuntamiento, pero lo modificó con las precisiones que hizo, porque básicamente se determinó que era correcta, estoy leyendo literal, si las personas pueden acudir y pueden ver, esa es la página 34 lo que resolvió esta Sala Monterrey en el juicio 344 Ter, que es el que revisó la sentencia del Tribunal de San Luis, lo que resolvimos en esta Sala Monterrey fue que era correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de San Luis.

Es decir, únicamente validamos lo que hizo el Tribunal Electoral de San Luis.

¿Por qué lo validamos? Lo validamos porque la Constitución a veces pensamos que podemos solucionar las determinadas controversias y asuntos de la manera más fácil posible, y yo estoy de acuerdo con tratar de evitar todas aquellas fases burocráticas y formalismos que pueden llegar a entorpecer el funcionamiento de una institución, especialmente en el ámbito de controversias que surgen con motivo de derechos del pluralismo.

Y esto lo creo, estoy convencido de ello, porque especialmente en este ámbito tenemos que reconocer las diferentes formas de organización de estos pueblos. No solamente podemos estar a lo que dice las leyes.

Sin embargo, hay algo muy importante, la Sala en aquel momento consideró que era correcto lo que resolvió el Tribunal de San Luis, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que antes de cualquier elección que involucre una toma de decisión o la designación de una autoridad indígena, es necesario que exista una consulta previa.

Por eso es que votamos eso, frente a la Constitución no puede, no existe la posibilidad de asumir un criterio distinto, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha dicho, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial así lo ha dicho, porque uniformemente todos los tribunales del país en las pocas cosas en las hemos dado es que antes de cualquier toma de decisiones en las cuales exista la designación o haya un tema que afecte a una comunidad indígena, debe existir una consulta.

Ahora, ¿esa consulta a quién debe estar dirigida, qué dice la Constitución, qué dicen las leyes, qué dice la doctrina judicial? Esa consulta tiene que estar dirigida a ciertos representantes, a un grupo en especial.

¿Primero se toman unas decisiones y se eligen a unas personas y después se consulta? No. Esa consulta tiene que ser pública, tiene que ser abierta y tiene que garantizar si la oportunidad de participación, de todas las personas interesadas. No significa que necesariamente vayan a participar otras.

Es más, puede ser que con esto que se está proponiendo resolver el día de hoy, que es respaldar lo que ya resolvió el Tribunal de San Luis, respaldarlo por segunda vez, en realidad, el resultado pueda ser muy similar. Sin embargo, ese resultado



tiene que ser producto de una consulta general. No puede ser de otra manera, porque así lo establece la Constitución.

Lo único que sí hizo y por lo cual la sentencia de esta Sala en el juicio, en el JDC-344 ordenó modificar la sentencia de San Luis, es porque desde aquel momento se aclaró una situación en la cual no hemos sido totalmente uniformes en esta Sala, pero que es muy importante precisar.

Una función es ser representante de una comunidad indígena, como máxima autoridad, con independencia de la denominación que tenga, según sus usos y costumbres ¿sí? Ser líder de la comunidad, máxima autoridad, solo como integrante de la ejecución de los actos que determina la asamblea. Líder máximo, pues de la comunidad, representante.

Otro cargo que es muy distinto, con independencia de la denominación que tenga es la persona que, comúnmente en las legislaciones, al menos de esta Circunscripción, de Querétaro, Guanajuato, etcétera, se conoce como delegado y son las personas que las comunidades o los representantes de las comunidades eligen para ser delegados o para representarlos ante un ayuntamiento, ante una autoridad política, en específico.

¿Cuál es la diferencia entre estos dos? El representante es líder máximo de la comunidad y los representa ante cualquier autoridad, para cualquier cosa; pero, en el ámbito municipal en estos estados, se ha dicho que existe la figura de delegados, que son las personas que pueden representar.

¿Esa persona puede ser la misma? Sí, claro que puede ser la misma, porque lo más importante es lo que defina la comunidad.

Y por último, tenemos una tercera figura, la de, en este caso, en el caso de San Luis, en el caso del ayuntamiento específico de San Luis, la de Director del Departamento de Asuntos Indígenas. Bueno, esta figura no por ocurrencia de la Sala Monterrey, no por ocurrencia del Tribunal Electoral de San Luis, sino porque así lo dispone la ley, es una figura distinta. No puede opacar, no puede dejar sin efectos a los representantes, ni a los delegados. Este es un servidor público, a este le paga el ayuntamiento y es como el director de Recursos Humanos, como el director del Agua Potable, etcétera, como cualquier otro director del ayuntamiento y tiene la función primordial de ser el canal de interlocución con cualquiera de las otras dos figuras, que es con el representante de una comunidad indígena o con los delegados indígenas o con un cuerpo de delegados indígenas. Esto es bien importante, esto es algo bien importante que quiero transmitirles.

Si las comunidades indígenas se ponen de acuerdo para tener un cuerpo de delegados indígenas, 10 personas como fue en el caso o 20 o 5 o 3, para que esos delegados vayan o esos representantes vayan e interactúen con el Director de Asuntos Indígenas, eso puede ser posible, esa pregunta expresa la opinión del magistrado es que eso puede ser posible y parece ser, por lo que entiendo que están en la propuesta que sometió a nuestra consideración la magistrada Ponce, esto es posible porque son figuras distintas.

O sea, la sentencia bajo ninguna circunstancia, si bien está proponiendo sin confirmar lo que hizo el Tribunal Electoral del estado de San Luis, porque esta sala solo ha estado revisando eso, lo que hace el Tribunal Electoral del estado de San Luis, no está sugiriendo bajo ninguna circunstancia imponer una forma en específica de organización, es todo lo contrario, esto se puede ver en la página 33

y 34 del asunto anterior y también se puede revisar en el actual asunto, no está imponiendo una sola forma específica de organización, no está diciendo es a través de cauce, tienen que cumplir, no es nada de eso, pueden organizarse y tener los legados de la forma en la que ellos consideran apropiada siguiendo en su caso alguna figura legal o en forma paralela.

Lo que sí es importante distinguir es esta otra figura que es la que se está revisando en esta edición, que es la de director, esa no puede ser cambiada por cinco, por seis, por 10, por 20, o puede ser electa nada más llamando a los líderes máximos o no, sino tiene que seguir lo que establece la Ley de Consultas porque es un funcionario o servidor público del ayuntamiento.

Por eso es que comparto la propuesta que la Magistrada Elena somete a nuestra consideración en cuanto al efecto que se da al considerar, al respaldar lo decidido por el Tribunal Electoral de San Luis, el que consideró que la convocatoria no se había emitido para la elección de este cargo, no se había emitido en términos de la ley porque ahí sí parece ser que no hay vuelta de hoja, la ley establece unas formalidades, esta convocatoria tenía que haberse emitido con esas formalidades.

Sin embargo, el tiempo que tomo para esa intervención tiene la finalidad de transmitirles esta idea, compartirles esta idea muy clara, que es, una cosa es el directo y la forma en la que se debe, ese servidor que le paga al ayuntamiento, que trabaja en el ayuntamiento, que tiene una forma especial de ser electo por el ayuntamiento, podría ser incluso designado directamente por el presidente municipal, podría ser designado por el Congreso del Estado, o sea, podría tener una forma de asignación legal, la que sea, una cosa es eso.

Otra cosa sobre lo cual sí hay que respetar las formas y procedimientos y otra cosa es la organización que ustedes tienen y lo que han hecho que puede ser funcional, no solo en la teoría, sino para este tipo de casos y para todos los casos que quieran, si forman un cuerpo colegiado y dicen: "esas 10 personas queremos que sean las que se encargan de hacer un vínculo y no queremos recibir el dinero porque no es el interés del dinero".

Por eso decía, son personas que tienen un interés genuino, me convencieron, este tipo de personas claro que pueden, claro que pueden avanzar en esta forma de organización, pero cuando lo hagan no pueden dejar sin efectos lo que establece la ley en cuanto al tema del Director, que es otra cosa totalmente distinta.

Al ver que la Magistrada incluyó esta distinción en la propuesta, a mí me hace compartirla plenamente de principio a fin porque además respeta lo que se ha dicho en precedentes por parte de esta Sala al respaldar lo que hizo el Tribunal Electoral de San Luis y con eso de mi parte sería todo, haciendo un llamado finalmente a los impugnantes para eso, para que lean esta sentencia bajo esa lógica.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Tenemos de nueva cuenta una falla en el audio del Magistrado Camacho, hay que esperarlo.

Vamos a un corte.

(Receso)

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. estamos de nueva cuenta al aire.



Le pido al Secretario conforme al acuerdo general que regulan las sesiones públicas por videoconferencia, verificar nuevamente el quórum y continuamos con la parte final de la intervención del Magistrado Camacho.

Adelante.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada, la informo que existe el quórum para seguir sesionando, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa y la Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Magistrado Camacho, por favor, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta, señor Secretario.

Sí, decía, entonces esta sentencia la comparto plenamente porque lo que hace es confirmar lo que hizo el Tribunal de San Luis porque, en efecto, la ley, lo que establece la ley y lo que está en la Constitución debemos de respetarlo, una cosa es el Director de Asuntos Indígenas del ayuntamiento, que es un servidor público que tiene una forma especial de elección, incluso pudo ser a partir de designación directa, decía, eso es una cosa y otra cosa es que organizados los pueblos y comunidades de México en su legítimo y legal derecho puedan establecer sin delegados, cuerpos consultivos, cuerpos colegiados integrados por diez personas o más en los cuales si determinen que estos representarán sus intereses y podrán acudir a los ayuntamientos a hacer las gestiones o tener la interacción necesaria, incluso la representación más allá, todavía más allá de la representación de los pueblos.

Es decir, que todo lo que se hizo en el caso, que todo lo que han hecho, y por eso decía que tiene un interés genuino, que todo lo que han hecho en el caso, si no quieren participar, si no quieren estar involucrados en un aspecto económico, si quieren sencillamente representar a las comunidades, formar parte de las decisiones que se toman al interior de los ayuntamientos, claro que pueden hacerlo, eso es totalmente válido, las autoridades no pueden intervenir en eso, pero una cosa es eso, los cuerpos colegiados, los delegados, los representantes, y otra cosa es el director que es un funcionario del ayuntamiento y el procedimiento debe respetarse.

Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada Elena.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Si me lo permiten ambos, me gustaría fijar el posicionamiento respecto de este mismo asunto del que ha habido intervenciones.

Y señalar, es el juicio ciudadano 58 de este año y sus acumulados, respetuosamente que en esta ocasión no comparto la propuesta que se presenta, los juicios que están a consideración del pleno, forman parte de una cadena impugnativa originada por distintas resoluciones que dictó el Tribunal Electoral de San Luis Potosí y esta Sala, relacionadas de inicio con la designación de la persona

titular de la Unidad de Atención de Asuntos Indígenas del municipio de San Luis Potosí, es el municipio de la capital.

En esta oportunidad el acto que estamos revisando es una resolución incidental que declara incumplida la sentencia del Tribunal local que a finales del 2020 esta Sala validó en cuanto al deber del ayuntamiento de consultar a los pueblos y comunidades indígenas con asentamientos en ese municipio para determinar el método para elegir al director o directora de dicha unidad.

Hoy la litis que se nos presenta nos impone decidir sobre ese aspecto concreto, si aun cuando se han realizado diversos actos que involucran a las comunidades y al ayuntamiento para designar a la persona que ante él las representaría o que formaría parte, porque no hay que confundir la representación de la comunidad indígena con el nombramiento o elección del director o directora de esa unidad, con la titularidad de esta dirección.

Por eso lo que aquí debíamos verificar es si es o no necesario después de una serie de actuaciones en dos años, desde que inició esta cadena impugnativa, que se efectúe o no esta consulta, que se le ordenó hacer a la autoridad municipal y que se observen todos los pasos y la metodología para la consulta que se prevé en la ley local de la materia. Ese es el punto a decisión en esta Sala.

En palabras simples, esta controversia que se sometió al conocimiento de esta Sala Regional nos va a llevar a cuestionarnos si en todos los casos y bajo cualquier circunstancia, resulta inexcusable que las autoridades locales o federales, del ámbito de que se trate, lleven a cabo una procedimiento formal de consulta en aquellos casos en que se pretenda implementar una medida que pudiera causar una afectación a la esfera de los pueblos y comunidades indígenas y cuándo, para efectos de la consulta se debe dar o establecer que puede existir una afectación en estos derechos.

Esto es, primero la consulta, ¿de quién es derecho? ¿La consulta es un derecho de la comunidad o de las comunidades y pueblos, o es un derecho individual de las personas indígenas?

Segundo. Si se ordenó una consulta por una autoridad jurisdiccional, porque estimó que el nombramiento de un director o directora de Asuntos Indígenas del ayuntamiento dentro del organigrama de la autoridad municipal les puede afectar y entonces, deben de participar ¿de qué?, ¿del nombramiento?, ¿de la forma y metodología del nombramiento? ¿Posicionarse de frente a esta posibilidad?

Y segundo, tercer escenario, si a partir de ordenarse esa consulta, como ya se ordenó por esta Sala, que tuviera lugar, a partir de una impugnación también del caso concreto, de querer participar de este procedimiento de manera global, las diferentes comunidades y que ninguna quedara excluida, si después de que se hizo este mandato ha habido acercamiento y un proceso dialéctico entre autoridad y comunidades y se llega al escenario de una mejor propuesta ¿esto se debe de descartar o se debe de observar de frente al derecho que subyace y que da naturaleza a la exigencia de la consulta?

Es un asunto muy importante el que estamos decidiendo, porque involucra, precisamente, la posibilidad dinámica del derecho de las comunidades a incidir, desde las posiciones de ser comunidad en un diálogo permanente y constante con las autoridades, con las autoridades del estado.



Desde mi perspectiva, no siempre la consulta debe ser obligatoria. Si en estos casos, como el que explicaré, se da esta serie de mesas de diálogo y de consenso entre ambos, entre las comunidades y entre la autoridad del estado.

No siempre y en todos los casos, como señalaba, resulta necesario e indispensable accionar estos mecanismos para obtener el consenso comunitario que permita la implementación de un acto que pueda ser susceptible de afectarles o de beneficiarles. Lo cierto es que el ayuntamiento de San Luis no llevó a cabo este proceso de consulta indígena, respecto de lo cual no está a debate, no existe controversia, no llevó a cabo el proceso de consulta. Sin embargo, juzgo que no es necesario instruirle que se realice.

Con ello no pretendo desconocer que la autoridad tenía un deber que llevara a cabo la consulta y que ésta debió haberse establecido en una sentencia, pero lo cierto es que hoy por las particularidades especiales que en el caso se presentan y están acreditadas en el expediente juzgo que esa exigencia se ve superada, estamos ante un escenario distinto al que teníamos cuando se viene la consulta, ya expondré las razones que justifican la posición diferenciada que guardo en esta ocasión.

En juicios como el que estamos decidiendo, los que se involucran derechos de pueblos, comunidades y de personas indígenas, los órganos de justicia estamos llamados a resolver desde luego con una perspectiva intercultural atendiendo al contexto de la controversia para garantizar en la mayor medida los derechos colectivos.

Adoptar esta visión es dirigir nuestra atención al conjunto de derechos de quienes acuden al reconocimiento de sistemas normativos, de prácticas, de procesos y de mecanismos que los pueblos y las comunidades llevan a cabo en ejercicio de su autonomía. Desde mi perspectiva es posible considerar que estamos hoy ante una situación distinta a la que motivó a la exigencia de consulta.

Insisto, más de dos años de litigio las circunstancias han cambiado, ya no es más la autoridad municipal la que les está imponiendo la designación de quién ocupará la titularidad de la Dirección de Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Capital, sin tomar en cuenta las comunidades. Ahora son ellas, las comunidades y los pueblos con asentamiento en San Luis Potosí capital, las que deciden y participan activamente y le presentan al ayuntamiento una propuesta, una propuesta que hay que decirlo, emana del consenso legítimo de sus integrantes para que esa unidad sea ahora una junta directiva, que no se conforme por una sola persona sino por 10, todas ellas pertenecientes a distintos pueblos y comunidades asentadas en el municipio.

Para la de la voz, si bien es cierto que la consulta se ha considerado necesaria para aquellos actos del Estado que puedan afectar o decía también afectar significa que puedan incidir en sus derechos a votar o beneficiar a las comunidades, también es cierto que no podemos perder de vista que al interior y en el ejercicio de su autonomía se dan diferentes prácticas, diferentes procesos y diferentes mecanismos que también debemos respetar las autoridades del estado, como son los consensos de consulta o la autoconsulta, los mandatos o sistema de conocimientos propios.

Existe una diversidad de actuaciones en este caso que pueden surgir como en el caso ocurrido del interior de las comunidades y que están dotadas de validez porque no solo emanan desde su cosmovisión, también atienden a observar sus normas consuetudinarias y parten de la expresión mayoritaria de sus integrantes.

Recordemos aquí que el derecho de autodeterminación y de autonomía es premisa fundamental para el ejercicio de sus demás derechos, tanto individuales como colectivos, entre ellos de poder participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que los afecten desde su cosmovisión y porque esta es la piedra angular en la que descansa justamente desde la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas el derecho a ser consultado.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el informe de la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2020, reconoce que la consulta no es la única vía para lograr la efectiva participación de los pueblos y las comunidades.

Ambas instancias reconocen que el descontento de los pueblos indígenas con la forma en que los gobiernos han tratado de legislar o de realizar las consultas, les han llevado a crear sus propios protocolos de consulta autónomos o sus propios procesos comunitarios de autoconsulta.

Incluso estas iniciativas internas se reconocen como alternativas al modelo general de leyes de consulta por ser la expresión de su libre determinación y por tanto, nos llaman a que deban ser respetadas por los agentes que desean llevar a cabo actividades que pudieran afectarlas.

Es por esto que como ponencia consideramos que más allá de cualquier aspecto formal o rigorista que impone el deber de consulta, debemos ver a la importancia del desarrollo de las prácticas o de los modelos propios de las comunidades.

Muestra de lo que estoy refiriendo es que en el caso concreto a decisión los pueblos y las comunidades involucradas decidieron que la Unidad de Asuntos Indígenas pudiera dejar de ser concebida como una Dirección y que se crea en su lugar una Junta Directiva y por eso solicitaron a la autoridad municipal que no se eligiera un cargo unipersonal. Esto es caminaron hacia la creación de un órgano colegiado, la propuesta vino de las comunidades, se dio desde un inicio por las representaciones de los distintos pueblos y comunidades y se la compartieron, la pusieron a la mesa de debate al ayuntamiento.

¿Qué tenemos aquí? Que además esa decisión de las comunidades no fue tomada por la cúpula de las comunidades o por una sola persona, derivó de diferentes asambleas generales en las que a la par eligieron las personas de la comunidad a quiénes les representarían en este cuerpo colegiado que se estaba proponiendo crear en lugar de que fuera un cargo unipersonal, precisamente para incluir en la pluralidad estas cosmovisiones que son diferentes de pueblo a pueblo y de comunidad a comunidad.

La decisión de conformar un órgano colegiado y la designación de las personas que la integrarían desde la visión que guardo, emanó entonces en este caso del consenso interno en ejercicio pleno a la libre determinación y constituye también una expresión de su autonomía.

De ahí que, como detallaré en el voto particular que oportunamente haré llegar, me aparto de la propuesta de confirmar la resolución impugnada de incumplimiento de una sentencia que ordena una consulta que puede no ser necesaria.

Considero necesario, lo que sí considero que es necesario es privilegiar este consenso intercomunitario y, en consecuencia, estaría a favor de la declaración de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que la sentencia del Tribunal Estatal deja de tener materia para el cumplimiento al adoptarse de las comunidades una propuesta que en consenso con la autoridad del ayuntamiento fue aceptada, lográndose con ello un avance frente a la conformación de un órgano que represente sus intereses y gestione sus necesidades en el ayuntamiento de San Luis Potosí mediante la creación de un órgano plural e incluyente de todos los pueblos y comunidades asentados en el ayuntamiento.

Sería cuanto de mi parte, Magistrada, Magistrado. Mi voto sería en contra de la propuesta por las razones que he expresado.

Muchas gracias.

Consulto si hubiera alguna intervención adicional respecto de este mismo asunto, el JDC-58.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: No, gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber más intervenciones en este asunto, continuaríamos si les parece bien conforme al orden de intervenciones anunciadas, con la intervención conjunta de parte del Magistrado Camacho en los juicios ciudadanos 73 y 74.

Adelante, Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Únicamente para aclarar, y con esto incluiría también al juicio electoral 43, son asuntos relacionados con el cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí igualmente, en la que se condenó al ayuntamiento de Matehuala a cubrir el pago de dietas a favor de una regidora.

Estos asuntos presentan controversias en las cuales existen hechos muy individuales, cada asunto tiene esto, pero tienen como un denominador que existió falta de pago de dietas a una regidora y que se condenó al ayuntamiento a que realizara el pago correspondiente.

En este asunto han existido distintas sentencias, en algunas se ha ordenado reposición, porque se alcanzó a demostrar que no existió un emplazamiento debido al ayuntamiento, en otras, finalmente esa posición no se logró demostrar en el expediente y por mayoría de votos se definió que el ayuntamiento logró obtener el conocimiento, pero finalmente lo que está ahora en controversia es el tema del cumplimiento de dichas ejecutorias ¿sí?

Estoy de acuerdo con las propuestas que se sometieron a nuestra consideración; dos de ellas son de un servidor, únicamente aproveché para explicar las diferencias en cuanto a los criterios que se han emitido y para precisar que emitiré un voto aclaratorio, pues, únicamente para hacer notar si esas diferencias que han existido entre los asuntos, a efecto de evidenciar por qué la razón de la votación en sentidos distintos.

Muchas gracias, Magistradas.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado.

En la lista inicial de intervenciones, había tomado nota que usted deseaba hacer uso de la voz respecto al JDC-73, 74, JE-43 y también en el RAP-41, comento nada más si esto es así y si no hubiera intervenciones respecto de estos, a los cuales hizo alusión, de parte de la Magistrada Elena, el JDC-73, 74 y JE-43, lo cual consulto a la Magistrada Elena si tuviera algún comentario, si no lo tiene, la dinámica sería pasar a la intervención del último asunto que usted solicitó, al RAP-41.

Magistrada Elena, ¿tiene alguna intervención adicional?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted.

Magistrado Camacho, cuando usted guste iniciar con la intervención del RAP-41.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada Presidenta.

Únicamente para señalar que ciertamente estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta que se sometió a nuestra consideración por parte de las magistraturas del Pleno, es decir, la propuesta que considera que debe confirmarse la resolución del INE, en la cual se sancionó al Partido del Trabajo.

Únicamente para señalar que presentaré voto aclaratorio, porque tiene un tema muy interesante el asunto, del cual tengo una posición muy individual que es, cuando alguna de las partes afirma que existe afectación a su derecho de defensa porque le impidieron consultar unos datos reservados de un expediente, dicho planteamiento, ciertamente tiene que ser analizado. Tiene que ser analizado, considerando que efectivamente existen casos en los que, el derecho a la protección o a la privacidad de los datos tiene que ceder a efecto de garantizar que las personas tengan un juicio debido.

¿Pero cuál es el alcance de esta ponderación? Bueno, para eso es necesario que en cada caso concreto exista un planteamiento en el cual los impugnantes justifiquen por qué de una prueba en específico resulta necesaria o resultaba imprescindible que se conociera el contenido de la misma a efecto de respaldar su defensa. Pero esto es algo que las partes tienen que hacer notar y lo tienen que hacer notar de manera detallada a efecto de que los tribunales a partir de los detalles que se expresan, es decir, trato de ser lógico, o sea, parto de la base de que el partido afirma que no, señala que no conoce los detalles de la prueba, pero los detalles a los que me refiero no son a los detalles de la prueba en sí, sino a los detalles de cuáles son los hechos que pretenden demostrar con esa prueba. Esto es algo muy importante.

Porque una vez expresados estos detalles, los tribunales tienen la oportunidad de verificar primero si el fin es legítimo, lo cual será siempre porque se alega el derecho de defensa, es decir, la posibilidad de que una persona se defienda; en segundo lugar, se podría evaluar si esa prueba es necesaria para tal efecto, es decir, alguien puede decir es que no me dejaron ver una credencial de elector porque tenía los documentos testados o preservados. Bueno, eso puede ser que sea cierto, sin embargo, si la credencial de elector no tuvo nada que ver a efecto de justificar una infracción o su responsabilidad pues resultaba irrelevante ejercer un juicio de ponderación.



Sin embargo, si esa credencial de elector o si un estado de cuenta en específico fue tomado como base para justificar y el hecho alegado es, por ejemplo, que él no realizó un depósito, pues tendría que ver si en efecto la necesidad de verse los datos a efecto de que él confrontara si eso era verídico o no.

Ahora, en ocasiones esto resulta evidente a la voz de un análisis inmediato del expediente, podría decirse que el nombre resulta irrelevante si finalmente no importa o si se llama Juan o Pedro, lo relevante es que esta persona aportó determinado recurso de manera ilegal de un partido político.

Pero existen otras ocasiones en las que esto puede ser necesario, puede ser un documento idóneo y entonces los tribunales tendrían que abrir de manera estrictamente proporcional los datos a efecto de que las personas defendieran. No es el caso, no es el caso porque esos planteamientos no están hechos en este asunto, pero sí son estas las razones que quería expresar a efecto de que los justiciables las tengan en cuenta, cuando se presente una situación así no basta con decir: “no me dejaron ver determinadas pruebas y con ello que las autoridades en automático revoken los asuntos, se le permitan el acceso”, sino lo importante es que digan específicamente para qué requieren esas pruebas; es decir, qué hecho pretenden tener por demostrado y ese hecho para qué efectos trasciende en cuanto a lo decidido por la responsable a efecto de que los tribunales pudiesen hacer una ponderación en la cual el derecho a la protección de datos pudiese llegar, a privacidad, pudiese llegar a ceder para garantizar plenamente el derecho de defensa de las personas.

Muchas gracias a las magistraturas, Presidenta.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Magistrada Elena, ¿tuviera usted intervención sobre este último asunto?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch:

¿Ahora se escucha? Espero que se me escuche.

Si es así, consideramos suficientemente discutidos los asuntos de la lista.

Le pido al Secretario General de Acuerdos tomar la votación respectiva, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

No se le escucha, Magistrado.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

En relación a este bloque de asuntos, de acuerdo con los juicios ciudadanos 58, 59 y 60, que es el número tres de la lista; de acuerdo con, de acuerdo prácticamente con todos los asuntos de este segundo bloque, únicamente con la, o a favor,

únicamente con la precisión de que emitiría voto aclaratorio conjunto a los asuntos 73, 74 y 43 de la lista.

Por otro lado en el asunto 41, número 41, número ocho de la lista, muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas, gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Secretario, no sé si se me escucha.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Ya consulto mejor.

Estoy en contra del juicio ciudadano, de la propuesta de resolución del juicio ciudadano 58 y sus acumulados y en favor del resto de las propuestas.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto del juicio ciudadano 58 y acumulados fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra, bueno, el anuncio durante su intervención de la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Camacho emitirá votos aclaratorios en los juicios de la ciudadanía 73 y 74, en el juicio electoral 43 y en el recurso de apelación 41.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 58, 59 y 60, todos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución interlocutoria de 9 de mayo de este año, dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

En tanto que en los juicios ciudadanos 73 y 74 del año en curso se resuelve:

Primero.- El Tribunal Electoral de San Luis Potosí ha cumplido con su deber de buscar el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos locales 101 y 170 de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Segundo.- Se confirman los acuerdos de la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de San Luis Potosí en los que remitió a esta Sala Monterrey las demandas presentadas por el síndico municipal.

En el juicio ciudadano 77 y en el recurso de apelación 41, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Finalmente, en el juicio electoral 43 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto a la resolución de 24 de marzo de 2022, emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el juicio ciudadano local 170 al resultar extemporánea la demanda.

Segundo.- Se confirma el acuerdo plenario emitido el 31 de mayo del presente año.

Magistrado, Magistrada, hemos agotado el orden del día, por lo tanto, siendo las veinte horas con diez minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buenas noches, hasta pronto.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.